



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-00-2015-00392-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: HENRY CASSIANI PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO POR
HABER RESPUESTA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

SENTENCIA No. 060

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor HENRY CASSIANI PÉREZ, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por la presunta vulneración al derechos fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instaura el señor HENRY CASSIANI PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.847.680 de Sincelejo, Sucre.

Expediente: 70-001-23-33-00-2015-00392-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: HENRY CASSIANI PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO POR HABER RESPUESTA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Amparo constitucional Pretendido.

HENRY CASSIANI PÉREZ, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela¹ pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita que se ordene a la parte accionada, resolver de fondo la solicitud que presentó el día 29 de septiembre de 2015, en la que requiere información sobre el pago de las prestaciones sociales definitivas, como también que le sea suministrada copia del acto administrativo en el cual se reconoce el pago de las mismas.

4.2. Hechos.

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

El accionante sostiene que, el día 29 de septiembre de 2015, presentó derecho de petición al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Teniente Coronel JHON ARTURO SÁNCHEZ PEÑA o quien haga sus veces, y enviado mediante la empresa de correo DEPRISA, con guía de envío No. 999022118448, solicitando información sobre el pago de sus prestaciones sociales definitivas, como también copia del acto administrativo ejecutoriado en la cual se le reconoce y ordena el pago de las mismas.

Asegura que, a pesar de que han transcurrido más de 15 días desde que presentó la anterior petición, hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo, el 30 de octubre de 2015², y fue admitida mediante auto del 3 de noviembre del presente³ en donde se dispuso notificar a las entidades accionadas, con el objeto de garantizarles el derecho de defensa.

¹ Folios 1 a 3.

² Folio 3.

³ Folio 11.

Expediente: 70-001-23-33-00-2015-00392-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: HENRY CASSIANI PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO POR HABER RESPUESTA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

VI. CONTESTACIÓN

La entidad accionada presentó informe⁴ de manera extemporánea, manifestando lo siguiente:

Mediante radicado No 20155393653482-324944 indicó que verificada la base de datos de correspondencia que se allegó a la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional, se encontró la petición, mediante el cual se requería “(...) *información sobre pago de prestaciones sociales y copia del acto administrativo (...)*”; y que dicha solicitud fue allegada a la Cancillería General del Ejército Nacional, bajo radicado No 20151153283122 del 6 octubre de 2015.

Asegura que, en aras de no vulnerar el derecho fundamental de petición al accionante, se procedió dar respuesta.

En ese sentido, señala que la presente acción es improcedente por encontrarnos frente a la existencia de un hecho superado, ya que mediante Oficio No 2015531081081 del 5 de noviembre, se brindó respuesta al derecho de petición del accionante, el cual se envió a la dirección de notificación de éste.

VII. PRUEBAS SUSTANCIALES

- Copia simple del derecho de petición suscrito por el accionante, dirigido a la Ministerio de Defensa Nacional (f. 4).
- Copia simple de la cedula de ciudadanía (f.5)
- Copia simple de la libreta militar (f.6)
- Copia simple del envío por la empresa de correo, DEPRISA AVIANCA, (f. 7).
- Copia simple de la constancia o prueba de entrega por la empresa de correo, DEPRISA AVIANCA (f.8).

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37.

⁴ Folios 16-18.

Expediente: 70-001-23-33-00-2015-00392-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: HENRY CASSIANI PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO POR HABER RESPUESTA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

8.2. El problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí: *¿Se configura el hecho superado en materia de tutela por violación al derecho fundamental de petición, cuando el peticionario obtiene respuesta en el trámite de la acción de tutela?*

con el objeto de resolver lo anterior, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de petición; (iii) marco jurídico actual sobre el derecho de petición; (iv) carencia de objeto por hecho superado; y (v) caso concreto.

8.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido,

Expediente: 70-001-23-33-00-2015-00392-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: HENRY CASSIANI PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO POR HABER RESPUESTA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4. Marco jurídico actual sobre el derecho de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 CPACA, modificado por La Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

Expediente: 70-001-23-33-00-2015-00392-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: HENRY CASSIANI PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO POR HABER RESPUESTA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

“(…).

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado⁵, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).⁶

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión⁷.

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición⁸ entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones⁹.

⁵ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

⁷ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

⁹ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente,

Expediente: 70-001-23-33-00-2015-00392-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: HENRY CASSIANI PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO POR HABER RESPUESTA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.¹⁰

*En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.*¹¹

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹² resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹³ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de

cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

¹⁰ Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. “Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comeditados, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

¹¹ Texto Original de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

¹² En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹³ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el

Expediente: 70-001-23-33-00-2015-00392-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: HENRY CASSIANI PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO POR HABER RESPUESTA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁴ Subrayado de la Sala

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁵

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de

derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

¹⁴ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Expediente: 70-001-23-33-00-2015-00392-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: HENRY CASSIANI PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO POR HABER RESPUESTA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁶ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. (“...”).

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del

¹⁶ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Expediente: 70-001-23-33-00-2015-00392-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: HENRY CASSIANI PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO POR HABER RESPUESTA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

8.5. Carencia de objeto por hecho superado

Sobre este tópico, la Corte Constitucional señala, en su Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que:

(“...”).

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.^[271]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.^[281]

(“...”).

Entonces si en el trascurso del trámite de una acción de tutela se prueba que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido a cabalidad, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

Teniendo en cuenta el anterior marco teórico, entra la Sala a estudiar el:

8.6. Caso en concreto.

El señor HENRY CASSIANI PEREZ, incoó acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa - Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, al considerar que la entidad aludida se encuentra transgrediendo su derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a su solicitud del 29 de septiembre de 2015.

Expediente: 70-001-23-33-00-2015-00392-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: HENRY CASSIANI PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO POR HABER RESPUESTA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

En ese orden de ideas, conforme el material probatorio allegado al expediente, se tiene que el actor, solicitó en nombre propio y en ejercicio del derecho de petición a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, “...información sobre el pago de prestaciones sociales y copia del acto administrativo con sello ejecutoriado, en el cual se le reconocen dichos haberes...”. Con el objeto de recibir las notificaciones correspondientes, se anotó la dirección de un inmueble identificada como: Carrera 41 No. 14 - 25, en Sincelejo; y el correo electrónico: bustamante-eduardo@hotmail.com.

La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en su informe aportó copia del Oficio No. 20155331081081 del 5 de noviembre de 2015¹⁷, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante el cual se otorga respuesta a la petición de información presentada por el accionante.

En este orden de ideas, los elementos materiales probatorios recabados, permiten concluir que si bien existió violación al derecho de petición, la misma finalizó pues se dio respuesta en el trámite de la presente acción, por lo tanto estamos frente a una situación de hecho superado; toda vez que, se encuentra acreditado de forma notoria que el director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, no está violando el derecho de petición del actor, en tanto pronunció respuesta completa, clara y de fondo a las pretensiones, remitiendo información por vía física y electrónica, lo segundo corroborado mediante llamada telefónica realizada al accionante.

En ese sentido, esta Sala advierte que se evidencia como estructurado el fenómeno del hecho superado, como quiera que, en el transcurso del proceso se demostró que la respuesta le fue puesta en conocimiento de su destinatario en debida forma y de manera eficaz.

Sean las anteriores razones de derecho suficientes, para declarar hecho superado en la acción aquí interpuesta.

IX. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por cuanto el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en el transcurso del proceso dio respuesta plena y satisfactoria a la petición formulada por el actor, con lo que se configuró la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual tiene aplicabilidad, puesto que la eventual vulneración del derecho de petición ha cesado

¹⁷ Folios 20 al 21.

Expediente: 70-001-23-33-00-2015-00392-00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: HENRY CASSIANI PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO POR HABER RESPUESTA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

al encontrarse satisfecha la pretensión del amparo tutelar y en consecuencia, la presente acción ha perdido eficacia y razón de ser al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual fue incoada; es por ello, que no se tutelaré el derecho apremiado, pues resulta fútil su protección.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **NIÉGUESE** la acción de tutela impetrada por el señor HENRY CASSIANI PERÉZ, contra la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 178.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado